Alcaldía de El Carmen de Viboral	**AUTO N.° 01 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2026**	El Carmen de Viboral

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONFORME AL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 DERIVADO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N.° 100-COP-04-2022 SUSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2022, CUYO OBJETO ES: CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA."

El Carmen de Viboral, Antioquia, veintinueve (29) de mayo de dos mil veintiséis (2026).

Referencia: Proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento al contrato de obra pública N.° 100-COP-04-2022 suscrito el 21 de julio de 2022.

I. COMPETENCIA

El Secretario de Infraestructura, en uso de sus facultades legales y contractuales, en especial las conferidas en conforme al numeral 9 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, articulo 9 de la Ley 489 de 1998, articulo 88 de la Ley 1474 de 2011, Decreto municipal N.° 175 del 23 de octubre de 2020, Resolución municipal: N.° 6976 de fecha 26 de diciembre de 2023, acto de delegación de fecha de junio de 2023 y Resolución municipal N.° 2538 de fecha 12 de mayo de 2026,

II. ANTECEDENTES:

PRIMERO: El municipio de El Carmen de Viboral, Antioquia, adelantó el procedimiento de selección de Licitación Pública N.° LP-07-2022, producto de este adjudicó el Contrato de Obra Pública N.° 100-COP-04-2022, al contratista GRUPO C & J S.A.S., identificado con NIT N° 900.780.441-5, representada legalmente por César Augusto Moreno Montes, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.954.245, con un plazo inicial de SEIS (6) MESES, contados a partir de la firma del acta de inicio, fecha de inicio el 02 de agosto de 2022 y actualmente suspendido.

SEGUNDO: Que mediante oficio con radicado N.° 00891 de fecha 12 de mayo de 2026, fue remitido a la Oficina de Contratación, un informe de supervisión por presunto incumplimiento del contrato de obra pública N.° 100-COP-04-2022 suscrito el 21 de julio de 2022, junto con sus anexos.

TERCERO: Que conforme a lo expuesto en el informe de supervisión contractual, la Jefe de la Oficina de Contratación efectuó la citación correspondiente para el desarrollo de la audiencia orientada a determinar la existencia de un posible incumplimiento contractual, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Citación que fue notificada debidamente al contratista y a la compañía aseguradora en las direcciones de correo electrónico: grupocyj@gmail.com y juridico@segurosdelestado.com que obraban en los documentos del expediente contractual y/o en el certificado de existencia y representación legal como notificación judicial. La cual tuvo lugar el día veintiuno (21) de mayo de 2026 a las 9: 11 a.m. a través del aplicativo Microsoft Teams.

CUARTO: Que el día veintiuno (21) de mayo de 2026 a las 9: 11 a.m. a través del aplicativo Microsoft Teams, enlace: https://meet.google.com/sas-dhhp-ois?authuser=1, se dio inicio a la audiencia pública por presunto incumplimiento al contrato de obra pública N.° 100-COP-04-2022 suscrito el 21 de julio de 2022, de conformidad con el acta N.° 1 que forma parte integral del presente auto.

III. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD EN EL PROCEDIMIENTO

a. Que en desarrollo de la audiencia adelantada dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio contractual, el apoderado del contratista **GRUPO C & J S.A.S** presentó solicitud de nulidad en el procedimiento, coadyuvada por la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A** vinculada al trámite, argumentando, entre otros aspectos, la presunta pérdida de competencia de la entidad territorial para continuar adelantando el procedimiento administrativo sancionatorio, en razón a la existencia de un medio de control de controversias contractuales admitido por el Juzgado Sexto Administrativo de Medellín, dentro del cual se debaten hechos, circunstancias y aspectos sustancialmente coincidentes con los discutidos en la presente actuación administrativa. Igualmente, manifestaron presuntas vulneraciones al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción, relacionadas con el término de citación a la audiencia y el acceso integral y oportuno al expediente contractual y sus soportes documentales.

b. Que, frente a lo manifestado por el apoderado del contratista y la compañía aseguradora respecto de la existencia de una demanda de controversias contractuales, la Administración dejó constancia que, a la fecha de la audiencia (21 de mayo de 2026), el Municipio de El Carmen de Viboral no había sido notificado oficialmente de acción judicial alguna. Asimismo, se expresó que no se tenía conocimiento de medida provisional que ordenara la suspensión de las actuaciones administrativas adelantadas por la entidad.

c. En este sentido, se continua con la audiencia dando lectura integral al informe de supervisión de los hechos y circunstancias que dieron origen a la actuación administrativa, comprendidos desde el hecho primero (01) hasta el hecho número cuarenta y ocho (48). No obstante, la Dirección de Contratación dispuso suspender temporalmente la narración de los mismos, con el fin de verificar, en coordinación con la Oficina Asesora Jurídica y la representación judicial del Municipio, la información

relacionada con la presunta existencia y notificación de una demanda de controversias contractuales, advirtiendo que, hasta ese momento, no reposaba evidencia de notificación en los correos oficiales de la entidad. Lo anterior, en aras de resolver de fondo la presunta nulidad propuesta y continuar posteriormente con la actuación.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. Aplicación de nulidades procesales en actuaciones administrativas (Art 86 de la Ley 1474 de 2011).

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 –en concordancia con el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007– regula el procedimiento sancionatorio contractual, prescribiendo que "*Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal [...]*". La norma citada establece las etapas del procedimiento que se deben seguir.

El artículo 77, inciso primero, de la Ley 80 de 1993 dispone que "*En cuanto sean compatibles con la finalidad y los principios de esta ley, las normas que rigen los procedimientos y actuaciones en la función administrativa serán aplicables en las actuaciones contractuales [...]*", por lo que es necesario acudir a las normas del procedimiento administrativo general en ausencia de reglas especiales. A este aspecto, también se refiere el inciso final del artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo al disponer que "*Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código*". Por consiguiente, es de precisar que la Ley 1437 de 2011 no consigna para este tipo de procedimientos la figura jurídica de nulidad, sino con base en el artículo 41[1], la corrección de irregularidades en las actuaciones administrativas.

Ahora bien, por tratarse de un trámite administrativo, son inaplicables las causales de la nulidad del artículo 133[2] del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012). Éstas se extienden

[1] Articulo 41 de la ley 1434 de 2011 La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.

[2] Art 133- LEY 1564 DE 2012 El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia,.2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder

a los procesos tramitados por la jurisdicción contenciosa administrativa en virtud del artículo 208 de la Ley 1437 de 2011. Sin embargo, la remisión a las causales de nulidad sólo aplica en los procesos judiciales regulados en la segunda parte del CPACA; razón por la cual, no se extienden a los procedimientos administrativos de la primera parte de la Ley 1437 de 2011 ni, mucho menos, al procedimiento contractual del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Bajo la misma lógica, en derecho administrativo vigente no procede ni por excepción la declaratoria de nulidad de los actos administrativos en vía gubernativa por parte de los funcionarios, autoridades o personas privados que ejerzan funciones públicas; la anulabilidad del acto solo procede ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (Artículo 137 y 138 de la Ley 1437 de 2011).

En consecuencia, las solicitudes formuladas por la defensa bajo la denominación de "nulidad" no resultan procedentes dentro del trámite administrativo sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por cuanto dicho procedimiento especial no contempla incidente de nulidad alguno ni remite al régimen de nulidades procesales previsto en el Código General del Proceso. No obstante, ello no releva a la administración del deber de verificar la existencia de eventuales irregularidades sustanciales que puedan afectar la validez de la actuación administrativa, particularmente aquellas relacionadas con la competencia de la entidad para continuar adelantando el procedimiento.

2. Análisis de la solitud de nulidad por presunta vulneración al debido proceso, al derecho de defensa y contradicción.

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 establece que el procedimiento sancionatorio contractual debe garantizar el derecho de defensa y contradicción del contratista y el garante, lo cual incluye un plazo adecuado para preparar su defensa antes de la audiencia.

Ahora bien, la citada disposición no establece un término específico o perentorio entre la citación y la realización de la audiencia, razón por la cual corresponde a la administración asegurar que el plazo otorgado resulte razonable y suficiente de cara a las particularidades del caso concreto y a la garantía material del debido proceso.

En el presente asunto, la administración efectuó la citación a la audiencia con una antelación prudente y adecuada, permitiendo al contratista y a la compañía garante conocer oportunamente los hechos objeto de análisis, revisar la documentación que soporta la

en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.
PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

actuación y estructurar sus respectivos descargos, observaciones y solicitudes probatorias. En consecuencia, no se evidencia afectación real, concreta o sustancial de los derechos de defensa y contradicción alegados, ni se configura causal que invalide la actuación adelantada.

3. Análisis de la solicitud de nulidad por presunta pérdida de competencia de la entidad territorial.

La controversia propuesta no será abordada como un incidente de nulidad procesal, figura improcedente en esta actuación administrativa, sino como un reparo sustancial o irregularidad relacionada con la competencia de la entidad para continuar el presente procedimiento sancionatorio.

Bajo ese entendido, la circunstancia puesta de presente por la defensa relativa a la admisión de una demanda de controversias contractuales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, comporta un cuestionamiento jurídico de fondo respecto de la permanencia de la competencia de la entidad para pronunciarse sobre presuntos incumplimientos contractuales, asunto que deberá analizarse materialmente a la luz de la jurisprudencia del Consejo de Estado y de las reglas que delimitan las competencias concurrentes entre la administración y el juez del contrato.

3.1. Análisis jurisprudencial sobre la perdida de competencia para declarar incumplimientos contractuales.

En relación con la competencia de la administración para continuar y decidir procedimientos administrativos sancionatorios contractuales cuando existe un proceso judicial de controversias contractuales en curso, la jurisprudencia reciente del Consejo de Estado ha venido consolidando una línea interpretativa según la cual, la coexistencia entre la potestad sancionatoria de la administración y el control jurisdiccional del contrato no resulta absoluta ni ilimitada, debiendo analizarse en cada caso concreto si el asunto sometido al conocimiento de la jurisdicción involucra de manera directa el mismo presupuesto fáctico y jurídico que sustenta la actuación administrativa, al punto de generar un eventual desplazamiento funcional de la competencia hacia el juez del contrato. Bajo dicho entendimiento, se ha reconocido que, una vez activado el control judicial respecto de controversias sustanciales asociadas al presunto incumplimiento contractual, la administración debe examinar con especial rigor los límites de su competencia para continuar adoptando decisiones sancionatorias, en garantía de los principios de juez natural, seguridad jurídica, debido proceso y prohibición de decisiones contradictorias entre autoridades administrativas y judiciales.

El 5 de febrero de 2021, radicación 20001233100020110023501 (49651), la Subsección A de esta Corporación sostuvo que: "*No obstante, se advierte que esa decisión administrativa fue tomada cuando ya se había presentado la demanda que dio origen al presente proceso y la*

misma había sido debidamente notificada al Departamento del Cesar y, por lo tanto, de ninguna manera afecta o limita la facultad del juez para resolver la controversia que fue sometida a su decisión. (...) Dicho en otras palabras, ***la liquidación unilateral extemporánea no puede enervar la competencia del juez y, por lo tanto, una vez se le notifique el auto admisorio de la demanda, la administración quedará sujeta a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, pues a partir de ese momento, la controversia suscitada entre las partes con ocasión del contrato, y que fue planteada en las pretensiones de la demanda, quedó sujeta a la decisión judicial por parte de esta jurisdicción.***" (Énfasis fuera de texto).

La Subsección B de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 17 de junio de 2024, Radicación número: 52001-23-33-005-2018-00417-01 (70.381), al respecto y sobre un caso concreto, expuso: (...) **La pérdida de competencia de la administración para declarar el incumplimiento del contratista se configuró como consecuencia de la demanda del contratista, por medio de la cual el conocimiento y decisión de los precisos y puntuales hechos que dieron origen a la expedición de los actos unilaterales que se anulan quedaron sometidos a la decisión del juez** y, en consecuencia, la administración no podía pronunciarse, válidamente, sobre el incumplimiento específico del contratista de las obligaciones que dieron lugar a la controversia judicial que ya había iniciado en virtud de la demanda promovida por el contratista en el momento en que fueron expedidos los actos demandados."

La Subsección C, en la sentencia dictada el 21 de octubre de 2025 dentro del expediente 25000-23-36-000-2009-00933-02 (65636), definió: "3.1.1. La jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado ha señalado, de manera reiterada, que la Administración pierde competencia para liquidar unilateralmente el contrato cuando se notifica el auto admisorio de la demanda cuyo objeto o pretensión consista en liquidar en sede judicial el negocio jurídico. Lo anterior, bajo el entendido de que la notificación del auto admisorio de la demanda en la que se pide la liquidación judicial del contrato es el hito que produce la pérdida de competencia de la entidad para liquidarlo unilateralmente, mientras aquel acuerdo no haya sido liquidado unilateral o bilateralmente. (...) "**El hecho de que el contratista formule una demanda con el propósito de obtener la declaración de incumplimiento de la entidad contratante, en principio, impide a esta última ejercer la potestad de declarar el incumplimiento del contratista, por cuanto ese aspecto pasa a ser de competencia del juez del caso.**"

Ahora bien, recientemente el Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, subsección B, Magistrado ponente: DIEGO ENRIQUE FRANCO VICTORIA, **UNIFICÓ LA JURISPRUDENCIA** y precisó: (...) "Inicialmente, se apartará de la tesis conforme a la cual la presentación de la demanda despoja a la administración de la competencia para declarar incumplimientos contractuales o para liquidar el contrato, una vez finalizado éste. En su lugar, señalará que es necesario **notificar el auto admisorio de la demanda a la entidad convocada al juicio para que opere dicha pérdida de competencia** y, **adicionalmente, que como pretensión se solicite la declaratoria de incumplimiento o la liquidación judicial del**

contrato.

Por lo expuesto en precedencia, esta Sala de manera armónica con lo dispuesto por las otras subsecciones de la Sección Tercera, con el ánimo de brindar seguridad jurídica a la comunidad, **unifica la jurisprudencia en el sentido de que la entidad estatal pierde competencia para expedir actos administrativos de declaratoria de incumplimiento y liquidación del contrato, una vez que se le notifica el auto admisorio de la demanda presentada en contra de la propia entidad, siempre y cuando las pretensiones o los hechos correspondientes se refieran a los puntos específicos que dieron lugar al procedimiento administrativo de declaratoria de incumplimiento o de liquidación del contrato.**

4. Análisis del caso en concreto.

En ese contexto, y conforme a la regla jurisprudencial unificada por el Consejo de Estado, corresponde a este despacho verificar si, en el presente asunto, concurren los presupuestos necesarios para entender configurada la pérdida de competencia alegada, esto es: i) la notificación efectiva del auto admisorio de la demanda a la entidad estatal; y ii) la identidad material entre los hechos o pretensiones sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y aquellos que fundamentan el presente procedimiento administrativo sancionatorio. Con fundamento en dichos criterios, se procederá al análisis concreto del caso.

i. Sobre la notificación del auto admisorio de la demanda de controversias contractuales Rad. 05001-33-33-006-2025-00287-00

Inicialmente es preciso señalar que, para la fecha de citación de la presente audiencia 12 de mayo de 2026, el Municipio de El Carmen de Viboral no tenía conocimiento oficial de la admisión de demanda alguna, en tanto no reposaba notificación formal dentro del expediente, ni tampoco había sido recibida comunicación al correo institucional dispuesto para notificaciones judiciales. En este contexto, la Oficina Asesora Jurídica del Municipio, afirmo no haber recibido notificación formal, a la dirección de correo electrónico de notificaciones judiciales. Lo cual fue plenamente expresado en el poder de fecha 14 de mayo de 2026 que obra en mencionado expediente Rad. 05001-33-33-006-2025-00287-00, donde se manifestó: (...) que a través del aplicativo SAMAI se puede observar que el despacho indica que el día 6 de mayo de 2026 se efectúo la notificación a la entidad demandada, no obstante a lo anterior ***no se ha recibido ninguna notificación dentro del proceso de la referencia en los correos oficiales del MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, por lo que hasta la fecha desconocemos el escrito de la solicitud de la medida cautelar, así como el contenido de la demanda.***

Por lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Medellín, remitió el día 14 de mayo de 2026, el link del expediente digital 2025-00287, fecha en la cual la apodera del

municipio, pudo constatar la existencia del referido medio de control, pronunciándose respecto de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante dentro del mismo trámite judicial.

No obstante lo anterior, se precisa que al momento de la instalación de la audiencia administrativa sancionatoria este despacho no contaba con conocimiento material y efectivo del contenido de las actuaciones surtidas dentro del medio de control de controversias contractuales, toda vez que, si bien la entidad territorial constituye una sola persona jurídica, la Oficina Asesora Jurídica manifestó: No haber recibido notificación formal en el canal institucional dispuesto para notificaciones judiciales, situación que incluso fue puesta en conocimiento del despacho judicial dentro del poder y pronunciamiento que obra en el expediente.

En tal sentido, las manifestaciones efectuadas durante la instalación de la audiencia se realizaron con fundamento en la información oficialmente conocida para ese momento por la dependencia que adelantaba el procedimiento administrativo sancionatorio, sin que pueda predicarse una actuación de mala fe o desconocimiento deliberado de las actuaciones judiciales en curso.

ii. Identidad material entre los hechos o pretensiones sometidos al conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa y aquellos que fundamentan el presente procedimiento administrativo sancionatorio.

Dentro del link del expediente remitido por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Medellín, el día 14 de mayo de 2026, se evidencia que inicialmente mediante Auto del 10 de octubre de 2025 se inadmitió la demanda. Sin embargo, el libelo de la demanda fue subsanado sustancialmente.

Del análisis integral de los hechos expuestos en la demanda de controversias contractuales presentada por el contratista GRUPO C&J S.A.S., se evidencia que el objeto material de la controversia judicial coincide con los supuestos fácticos que fundamentan el procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Entidad. Aunque las partes se atribuyen recíprocamente el incumplimiento contractual, existe identidad material entre los hechos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y aquellos que sirven de fundamento al proceso administrativo sancionatorio por presunto incumplimiento, pues ambos buscan determinar cuál de las partes es responsable de los incumplimientos contractuales, de la suspensión de la obra, de los retrasos en la ejecución y de los efectos económicos derivados del mismo, entre otros supuestos.

En efecto, mientras el contratista sostiene en sede judicial que el municipio incumplió sus obligaciones contractuales, la Entidad persigue determinar la responsabilidad del contratista GRUPO C&J S.A.S, la posible declaratoria de incumplimiento y las consecuencias jurídicas

derivadas del objeto contractual en el Proceso Administrativo Sancionatorio.

Consecuentemente, las pretensiones requeridas en el escrito de la demanda sostienen:

> (...) **PRIMERA**: *Que se declare que el contratista ha ejecutado a cabalidad y ha dado cumplimiento a las obligaciones contractuales contraídas en el Contrato de Obra "Contrato 100-COP - 04-2022", celebrado entre el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL y el "GRUPO C&J SAS", cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA" y que a su vez se declare que el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL* ***incumplió con sus obligaciones contractuales*** *(Artículo 141 CPACA), causando inmensos perjuicios al contratista. (...)*
>
> ***TERCERA:*** ***Que se declare el incumplimiento por parte del Municipio de El Carmen de Viboral del Contrato de Obra "Contrato 100- COP - 04-2022****", celebrado entre el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL y el "GRUPO C&J SAS", cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA". (Artículo 141 CPACA).*
>
> ***CUARTA:*** *Que* ***se ordene y/o decrete la liquidación del Contrato de Obra*** *"Contrato 100- COP - 04-2022", celebrado entre el Municipio de EL CARMEN DE VIBORAL y el "GRUPO C&J SAS", cuyo objeto es la "CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", el cual actualmente se encuentra suspendido. (Artículo 141 CPACA), y como consecuencia de ello se ordene que se cancelen las sumas de dinero mencionadas.*

Con fundamento en lo anterior, se advierte que en el presente asunto se configura la pérdida de competencia de la Administración para continuar y decidir de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio contractual, toda vez que, conforme a la jurisprudencia de unificación proferida por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, la entidad estatal pierde competencia para expedir actos administrativos de declaratoria de incumplimiento y/o liquidación contractual una vez le es notificado el auto admisorio de la demanda de controversias contractuales, siempre que las pretensiones y hechos sometidos al conocimiento de la jurisdicción versen sobre los mismos aspectos objeto de discusión en sede administrativa. En el caso concreto, dentro del medio de control instaurado por el contratista GRUPO C&J S.A.S. se solicitó expresamente: i) La declaratoria de incumplimiento contractual atribuible al Municipio de El Carmen de Viboral; y ii) la liquidación judicial del Contrato de Obra No. 100-COP-04-2022; pretensiones que guardan identidad sustancial y directa con los asuntos debatidos en el presente trámite administrativo.

Así las cosas, la Administración tiene el deber general de tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial[3] lo cual reduce la litigiosidad, promueve la seguridad jurídica y

[3] Art 270 de la ley 1437 de 2011, Para los efectos de este Código se tendrán como sentencias de unificación jurisprudencial las que profiera o haya proferido el Consejo de Estado por importancia jurídica o trascendencia económica o social o por necesidad de unificar o sentar jurisprudencia o precisar su alcance o resolver las divergencias en su interpretación y aplicación. (...)

asegura el principio de legalidad y la igualdad de trato a los ciudadanos,[4] por lo cual una vez analizados los criterios definidos en la jurisprudencia unificada, este despacho considera que no resulta jurídicamente procedente continuar ejerciendo competencia decisoria sobre materias actualmente sometidas al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La presente determinación se adopta exclusivamente por razones de competencia y de respeto a la distribución constitucional y legal de funciones entre la Administración y la Jurisdicción, sin que implique pronunciamiento alguno sobre la existencia o inexistencia de incumplimientos contractuales, responsabilidad de las partes, reconocimiento de derechos, aceptación de pretensiones, ni prejuzgamiento respecto de las controversias sometidas a consideración judicial.

En consecuencia, la terminación de la presente actuación administrativa no comporta renuncia a las facultades, derechos, excepciones, defensas o mecanismos de protección judicial y contractual que le asisten al Municipio de El Carmen de Viboral dentro del proceso judicial en curso o en cualquier otra actuación a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR por improcedentes las solicitudes de nulidad formuladas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado respecto del Contrato N.° 100-COP-04-2022 suscrito el 21 de julio de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR la pérdida sobreviniente de competencia del municipio de El Carmen de Viboral, para continuar y decidir el procedimiento administrativo sancionatorio contractual adelantado conforme al artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 respecto de los hechos y circunstancias actualmente sometidos al conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo dentro del medio de control de controversias contractuales radicado N.° 05001-33-33-006-2025-00287-00, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO TERCERO: DAR POR TERMINADA la presente actuación administrativa sancionatoria, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Auto y exclusivamente por razones de competencia sin emitir pronunciamiento de fondo sobre los hechos objeto de controversia contractual.

[4] Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente: William zambrano Cetina, Bogotá D.C., diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), radicación número: 11001-03-06-000-2013-00502-00(2177), actor: ministerio de justicia y del derecho.

Alcaldía de El Carmen de Viboral	**AUTO N.° 01 DE FECHA 26 DE MAYO DE 2026**	El Carmen de Viboral

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, el cierre y archivo del expediente, sin perjuicio de las acciones, facultades, prerrogativas y medios de defensa que le asisten al Municipio de El Carmen de Viboral conforme al ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión en estrados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto definitivo sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

Dado en el Municipio de El Carmen de Viboral a los veintinueve (29) días del mes de mayo de dos mil veintiséis (2026).

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Juan José Moreno S.

JUAN JOSÉ MORENO SOTO
Secretario de infraestructura

Acción	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Carolina Osorio Gomez	Jefe Oficina de Contratación	
Revisó y Ajustó	Julián Mauricio Londoño Betancur	Jefe Oficina Jurídica	
Aprobó	Juan José Moreno Soto	Secretario de Infraestructura.	
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes, por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma.			

CONSTANCIA DE FIRMEZA Y EJECUTORIA

El Secretario de Infraestructura, en uso de sus facultades legales y contractuales, en especial las conferidas en conforme al numeral 9 del artículo 25 de la Ley 80 de 1993, articulo 9 de la Ley 489 de 1998, articulo 88 de la Ley 1474 de 2011, Decreto municipal N.° 175 del 23 de octubre de 2020, Resolución municipal: N.° 6976 de fecha 26 de diciembre de 2023, acto de delegación de fecha de junio de 2023 y Resolución municipal N.° 2538 de fecha 12 de mayo de 2026, deja constancia que el auto N.° 1 de fecha 26 de mayo de 2026, "POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA DENTRO DEL PROCESO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO ADELANTADO CONFORME AL ARTÍCULO 86 DE LA LEY 1474 DE 2011 DERIVADO DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N.° 100-COP-04-2022 SUSCRITO EL 21 DE JULIO DE 2022, CUYO OBJETO ES: CONSTRUCCIÓN DE LA PLAZA DE MERCADO EN EL MUNICIPIO DE EL CARMEN DE VIBORAL, DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA." fue notificado en estrados en audiencia pública celebrada el día 29 de mayo de 2026, contra la cual no se interpuso recurso alguno.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011, y teniendo en cuenta que los días treinta (30) y treinta y uno (31) de mayo de 2026 no constituyen días hábiles, se deja constancia que el referido auto quedó en firme y ejecutoriado el día primero (1.°) de junio de 2026

Dada en el Municipio de El Carmen de Viboral Antioquia, el primer (01) día del mes de junio del año dos mil veintiséis (2026).

Juan José Moreno S.

JUAN JOSÉ MORENO SOTO
Secretario de infraestructura